



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto fechado 17 de febrero del año 2021 y siendo notificado el 18 de febrero de la misma anualidad a través de estado. En ese sentido, se le informa que para el mismo 18 de febrero del año 2021, la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente. No obstante a ello, se tiene que por un error involuntario de la persona que atendió público en esa fecha, no se cargó el memorial a la plataforma TYBA pero luego de verificados los archivos recibidos, se procedió a cargarlos el día 19 de mayo de 2021. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 19 de mayo del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00012-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JANIRE DEL CARMEN MEDINA MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES AFP PORVENIR

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente electrónico, junto con las actuaciones cargadas en Tyba, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, si presentó escrito subsanando la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del COLPENSIONES y de AFP PORVENIR, por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de mayo de 2021 en donde se tuvo por no subsanada la demanda y se dispuso su rechazo.

Ahora bien, como quiera que con el escrito de subsanación y sus anexos se acreditan los requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, se admitirá.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de mayo de 2021, en donde se tuvo por no subsanada la presente demanda.
- 2.- Téngase por subsanada las falencias advertidas mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante JANIRE DEL CARMEN MEDINA MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. por reunir las



exigencias del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

3.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO identificado con C.C. No. 8.720.607 y T.P. No. 86.641 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2021-00012

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce723cc178a27372d9055bb10755dd3e723d050ae45497d0aab641629086ae3

Documento generado en 19/05/2021 01:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>